Año de 1904

Lunes 18 de Abril

Núm. 80

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense,	trimestre	adelantado,	5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Sarriá á Barcelona para que al llevar á cabo el cambio de tracción autorizado por Real orden de 29 de Diciembre de 1903, reduzca el ancho de la vía que actualmente tiene al de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del ferrocarril económico de Olot á Gerona una prórroga de tres años para la terminación de las obras del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril dd mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden de Cenicientos (Madrid) á la estación de Almorox (Toledo).

Art. 2.º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general, de segundo orden, el puerto de Moaña, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar con sujeción estricta á lo que para tranvías determina la Ley general de Ferrocarriles, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes en la materia, la concesión para la construcción y explotación por sesenta años de un tranvía para el transporte de viajeros y mercancías que, partiendo del término de Vallirana, en la provincia de Barcelona, termine en la capital y extensiones que expresa el proyecto.

Art. 2.º Este tranvía se declare de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de las carreteras del Estado, Diputación y Municipios y terrenos de dominio público, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 4.º Las obras deberán comenzarse dentro del año siguiente á la fecha de concesión, y el tranvía se abrirá á la explotación en el plazo de cinco años, á contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluída en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una de Pego (Alicante) á Oliva (Valencia).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observará lo prevenido en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía de un metro, que, partiendo de la glorieta situada entre la Fábrica de Tabacos y el Parque, y siguiendo el límite marcado por la cerca de éste, de la ciudad de Sevilla, termine en el pueblo de Dos Hermanas.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° La concesión del mismo se sujetará á la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 4.° Las obras de este ferrocarril comenzarán en el plazo de dieciocho meses, á contar desde la fecha de la concesión. Si no comenzaren en este plazo, ó si empezadas se suspendieren quedará de hecho caducada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 702 de la general de Madrid á Francia, termine en la de Hostalrich á Tossa por Masanet de la Selva y la estación de «El Empalme» del ferrocarril de Barcelona á Francia.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Rubielos de Mora se dirija á Barruezo, por San Agustín y cruzando el río Mijares por la confrontación del Barrio de los Giles en el término municipal de Olba, provincia de Teruel.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 104.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de Instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bafart denunció al referido Juzgado los siguientes hechos: que hace como ocho ó nueve años, la Maestra D.ª Ana María Jiménez y Castillejos tomó posesión de la Escuela pública de niñas del pueblo de Guixés, y durante tan largo tiempo, ni un solo día se ha presentado á desempeñar su cargo, no constando que el denunciante sepa causa alguna legal que justifique la ausencia; que en ese espacio de tiempo no se ha cuidado, por quienes podían y debían, de poner ó hacer nombrar suplente ó interina, como corresponde en caso de alegar la Maestra razón ó motivo con que justificar su falta ó incumplimiento de su oficio; que durante dicho tiempo la referida Maestra, no obstante de no cumplir por sí ó por otros su cargo, ha venido cobrando los haberes propios al ejercicio del mismo, con grave detrimento del servicio público; y que de tales abusos y dilapidaciones es cómplice y encubridor particular, á más de otros en general, el Alcalde del pueblo, quien durante el expresado período, tanto desde que ejerce el cargo de Alcalde, como antes, ha venido disfrutando á su antojo del local de la Escuela de niñas y sus dependencias, habilitándole para sus usos particulares y público comercio de ropas, alfarería y otros géneros.

Los hechos denunciados se hallan, en sentir del denunciante, comprendidos en los artículos 406 en consonancia con el 370 y 407 relacionado con el 410 del Código penal.

Que instruido sumario, el Gobernador de Lérida, á instancia de la interesada D.ª Ana María Jiménez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el nombramiento y cese de los Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como la concesión á los mismos de traslaciones y licencias, compete á los organismos del ramo de Instrucción pública que determina la ley; en que la cuestión de si la Maestra ó ex Maestra de Guixés, D.ª Ana Jiménez, sirvió su destino, desde la toma de posesión al cese, en las condiciones debidas, ha de ventilarse en expediente gubernativo y es de la competencia de la Administración; y que la referida cuestión habrá de influir necesariamente en el fallo que hayan luego de dictar los Tribunales sobre la denuncia por supuesto abandono de destino.

Citaba el Gobernador como vistos los artículos 170 y 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa se ha instruído con motivo de la denuncia formulada contra la ex Maestra de Guisés, D.ª Ana María Jiménez, por haber estado ausente de su destino todo el tiempo que duró su nombramiento, y, por tanto, se trata de la Comisión de un delito de abandono de destino, previsto y penado en el art. 387 del Código penal, que para determinar si de la ejecución de ese delito es ó no responsable la referida D.ª Ana María Jiménez, no es preciso resolver ninguna cuestión previa administrativa, puesto que para ello basta apreciar el hecho de si dicha Maestra, al ausentarse del lugar en que debía servir un destino, lo hizo por un acto de su propia y exclusiva voluntad, ó fué autorizada en legal forma, cuestión que está resuelta con sólo presentar la licencia ó autorización que al efecto se le concediera; que no se trata en esta causa de aquilatar si la Maestra sirvió su destino en las condiciones debidas, sino de su ausencia del mismo sin estar autorizada para ello, ni dejar quien la reemplazara en sus funciones, lo que equivale á la dejación voluntaria del mismo, con evidente daño de la causa pública, en un período tan largo de tiempo durante el cual se han visto privadas de instrucción las niñas del pueblo de Guixés; que, aparte de que las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, no determinan de un modo concreto que el castigo del delito de abandono de destino por los funcionarios del ramo de Instrucción pública esté reservado á la Administración, como sería preciso para que fuera procedente el requerimiento de inhibición, conforme al párrafo 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es lo cierto que, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1881, las disposiciones vigentes para la concesión de licencias á los empleados públicos, como lo son los Maestros, no son otras que el art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, que, como precepto legislativo, no ha podido ser derogado por ninguna disposición de carácter ministerial, y conforme al que, el empleado que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, cuyo precepto es aplicable á todos los empleados civiles, menos á los de la carrera diplomática y consular, residentes en el extranjero; que, aun cuando así no fuera de estimarse, no cabe tener presente las disposiciones de la Real orden de 23 de Abril de 1864, por cuanto esta disposición no está vigente desde que se publicaron los Reales decretos de 9 de Junio de 1899 y 6 de Julio de 1900, cuyos artículos 19 en relación con el 21 y 55, respectivamente, demuestran que el Maestro que se exceda en el uso de licencias ó se ausente del pueblo en que ha servido su cargo, incurre en el delito de abandono de destino; que los artículos 170 y 171 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, tampoco son de tenerse presentes en el caso que motiva este sumario, puesto

to que no se trata en él de la separación de la Maestra D.ª Ana María Jiménez, ni tampoco de apreciar si es ó no justa la causa por la que ha estado ausente de su Escuela, sino de que dicha Maestra, con notorio olvido de las disposiciones vigentes, no sólo permaneció ausente de su destino todo el tiempo que fué titular de él, sin autorización de ninguna de las entidades llamadas á concederla en forma de licencia, y, por tanto, de una ausencia subrepticia, sino que, á pesar de ello, no promovió lo conducente para el nombramiento de quien debiera reemplazarla en sus funciones, á fin de no verse privada de ninguna parte de sus emolumentos; hechos todos que inducen á creer que las supuestas enfermedades que dice ha sufrido, no son otra cosa que una disculpa para justificarse de la imputación del delito por que ha sido denunciada; y que por todo lo expuesto se adquiere el convencimiento de la improcedencia del requerimiento de inhibición.

Citaba, además, el Juez el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en relación con la sección 4.ª, tít. II, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflito, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 387 del Código penal, según el cual, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo:

Visto el art. 410 del mismo Código, que preceptúa sean extensivas las disposiciones sobre malversación de caudales públicos á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia; primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que en el Juzgado de Solsona se instruye en virtud de haberse denunciado al mismo que la Maestra del pueblo de Guixés, doña Ana María Jiménez, no ha desempeñado su cargo ni un solo día en varios años; que no ha dejado persona que la sustituya, que ha cobrado sus haberes, y que está destinada la Escuela á usos particulares del Alcalde;

2.º Que los hechos que han motivado la denuncia pueden ser constitutivos de los delitos de abandono de destino y malversación de caudales públicos, cuyo castigo no está reservado por la Ley á la Administración;

3.º Que para determinar si las personas á que la denuncia se refiere son autores de los delitos denunciados, por precepto de Ley, no tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Barcelona á once de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 106.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de «Estuquista» instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 10 de Febrero del pasado año, D. Francisco Bueno presentó alta para el ejercicio de la industria de estuquista; que no figurando tarifada la referida industria, se procedió al señalamiento de cuota provisional, fijando la de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y se instruyó al efecto el expediente de asimilación que las disposiciones vigentes exigen, uniendo á él una instancia suscrita por varios industriales de la misma industria en que solicitan la inclusión en la matrícula con la cuota menor de la tarifa 4.ª, exponiendo: primero, que sólo trabajan durante los meses de calor; segundo, que no tienen cuadrillas de obreros auxiliares, sino que trabajan como los pintores de brocha; y tercero, que la retribución de su trabajo es tan exigua que, pasada la época propia para su oficio, tienen que buscar su sustento en otros; que pedido informe al gremio de pintores de brocha, éste manifestó que debían ser incluídos en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, informando de conformidad con esta propuesta la Investigación, Abogacía del Estado y Administración, proponiendo el Delegado la creación de un epígrafe en dicha clase y tarifa que comprendiera á la referida industria, con cuyo parecer se ha conformado la Dirección general de Contribuciones la cual, á su vez, propone la exención correspondiente para los oficiales estuquistas que trabajen á jornal por cuenta de sus maestros; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de estuquista es análoga á la de pintores de brocha, tallistas, maestros soladores y otras relacionadas con la construcción y adorno de edificios, las cuales están tarifadas en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª de la contribución industrial:

Considerando que así lo han reconocido los mismos interesados y la Sindicatura del gremio de pintores de brocha al informar en el expediente adjunto:

Considerando que los que auxilian el trabajo de industrias análogas mediante jornal están comprendidos en el núm. 35 de la tabla de exenciones, y que es equitativo y preciso reconocer igual exención á los que trabajen como auxiliares y á jornal por cuenta de sus maestros en la industria de que se trata; y

Considerando que en el expediente adjunto se han cumplido las prescripciones del art. 119 del Reglamento vigente del impuesto;

El Consejo opina que puede V. E. autorizar la creación del epígrafe y la exención que propone en su nota de 14 de Enero último la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su consecuencia, la creación de un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª de industrial, redactado en la siguiente forma: «Estuquistas», y que se incluya en el núm. 35 de la tabla de exenciones á los oficiales estuquistas que trabajan á jornal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una reclamación de D. Juan Bueno, vecino de Palazuelo de Vedija (Valladolid), solicitando que la industria de tratante en ganado se considere en ambulancia para los efectos del pago de la contribución correspondiente, y que se le devuelva la cantidad que por tal concepto se le exigió en Salamanca, por haberla ya satisfecho en el punto de su residencia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Bueno Catón, vecino de Palazuelo de Vedija (provincia de Valladolid), solicita que se declare que la industria de expendedores ó tratantes de ganado, comprendida en el epígrafe 21, clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª, unida al Reglamento del ramo, pueda ejercer en todos los pueblos de España, y que, además, se le reconozca el derecho á ser reintegrado de 408 pesetas y 61 céntimos que ha satisfecho por patente en la provincia de Salamanca, por tenerla ya satisfecha en Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas es de parecer que debe hacerse la aclaración solicitada, para la cual bastará llevar á la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, «Industrias en ambulancia», el epígrafe de que se trata; y en cuanto á la devolución que se pretende, que debe ajustarse á lo dispuesto en el Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas. Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo.

Es incuestionable que la industria de tratante en ganados puede ejercerse tributariamente en más de un término municipal, pues así claramente lo determina el art. 6.º, párrafo segundo del Reglamento, y en este sentir puede decirse que el precepto legal no requiere aclaración alguna por ser en su contexto claro y terminante.

Pero asimismo cierto, según atinadamente hace notar la Dirección del ramo, que el hecho de estar comprendida la industria de que se trata en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª destinada á las de ejercicio fijo, puede dar lugar, como lo demuestra el caso presente, á alguna confusión; y que, en su conse-

cuencia, hacia más clara en este punto la aplicación de las tarifas el llevar la industria de tratantes en ganado á la sección 2.ª de la misma tarifa 5.ª, donde se comprenden las que se ejercen en ambulancias.

En cuanto á la devolución pretendida, también ha de conformarse la Sección con el parecer del mencionado Centro directivo, pues tratándose de una cuestión que cae de lleno dentro de facultades regladas del Delegado de Hacienda, ha de sujetarse al interesado en su reclamación á lo dispuesto por el art. 58 del Reglamento vigente para las reclamaciones económica-administrativas.

En su virtud, el Consejo opina, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, que el epígrafe 21 de la sección 1.ª clase 3.ª de la tarifa 5.ª debe incluirse en la sección 2.ª, consignando en ella el epígrafe 6.° bis, y que no puede resolver en cuanto á la devolución, pues para ello debe ajustarse el interesado á lo dispuesto por el Reglamento vigente para las reclamaciones económico-administrativas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su virtud, que se elimine de la sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª el epígrafe 21, y se incluya con el núm. 6 bis en la sección 2.ª de la misma tarifa 5.ª.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 1.° de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm. 105*)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'30
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de idem idem	0'69
Maiz de idem idem	0'84
Paja de idem idem	0'60
Yerba seca de 12 idem	1'30
Aceite de Oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña idem	0'07

Orense 18 de Abril de 1904.—El Vicepresidente, *Ernesto García Velasco*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

En el expediente administrativo judicial que como Comisionado por la Dirección general del Tesoro público me hallo instruyendo por el alcance que resulta al Ayuntamiento de Rubiana encargado de la cobranza de las contribuciones desde 1888 á 1091, ambos inclusives he acordado por providencia de 12 del actual citar y emplazar como presuntos responsables de dicho alcance á los Concejales que formaron la Corporación municipal en los referidos años, ó en su caso, á sus herederos, á fin de que á las cuatro de la tarde del dia 20 del mes próximo, concurran á mi despacho oficial por sí ó por persona que les represente á la práctica de la liquidación definitiva del importe del alcance, advirtiéndoles que la expresada diligencia se llevará á cabo el dia que queda señalado, hayan ó no comparecido los interesados.

Bienio de 1887-89

D. Francisco Martinez, D. Ramón Prada Nuñez, D. José Nuñez, D. Miguel Lopez, D. Joaquin Losada Arias, don Salvador Prada Fernandez, D. Andrés Gonzalez, D. José Ignacio Blanco, don Ricardo Porto, D. José Gonzalez, don José Delgado, D. Andrés Cuadrado Alvarez y D. Francisco Aira.

Bienio de 1890 á 92

D. Gerardo Alonso Criado, D. Ramón Prada Nuñez, D. José Arias Prada, D. Francisco Mosal, D. Joaquin Vazquez, D. José Delgado Franco, D. Juan Moldes Delgado, D. Francisco Martinez, D. Juan Francisco Gonzalez, don Francisco Aira, D. Andrés Cuadrado y D. José Delgado.

Bienio de 1891 á 93

D. Gerardo Alonso Criado, don Ramón Prada, D. Perfecto Nuñez Prada, D. Juan Oviedo, D. Tomas Puente, D. José Garcia Lorenzo, D. Francisco Martinez, D. Joaquin Vazquez, D. José Arias Prada, D. Francisco Mosal, don Juan Moldes y D. José Delgado.

Bienio de 1893 á 95

D. Casimiro Delgado Cotad, D. Benito Morán Rodriguez, D. Gerardo Conde, D. Manuel Garcia Lopez, don Francisco Martinez Gonzalez, D. Salvador Prada Fernandez, D. José Fernandez Gonzalez, D. Juan Oviedo, don Tomás Puente, D. José Garcia Lorenzo, D. Juan Moldes, D. José Delgado,

Año de 1894

D. Bonifacio Alvarez Gomez, don Benito Martinez Pacios, D. Gerardo Conde Prada, D. José Fernandez Gonzalez, D. Benito Morán Rodriguez, don Casimiro, Delgado Cotado, D. Manuel Garcia Lopez, D. Tomás Garcia Gonzalez, D. Manuel Lorenzo Rodriguez, D. Juan Oviedo y D. José Garcia.

Año de 1895

D. Manuel Alvarez Vergara, don Benito Martinez Pacios, D. José Fernandez Gonzalez, D. Manuel Copo Rodriguez, D. Gerardo Conde Prada, don Salvador Prada Fernandez, D. José Rodriguez Nuñez, D. José Alvarez Delgado, D. José Ignacio Blanco Rodriguez, D. Francisco Martinez Rodriguez, D. Manuel Lorenzo Rodriguez y D. Tomàs Garcia Gonzalez.

Año de 1896

D. Francisco Martinez, D. Tomás Garcia, D. Juan Moldes, D. Manuel Lorenzo, D. José Blanco, D. José Delgado, D. Gerardo Conde, D. Urbano Arias Prada, D. Urbano Fernandez Arias, D. Ramón Losada y D. Salvador Fernandez.

Año de 1897

D. Francisco Martinez Rodriguez, D. Paciano Barrio Conde, D. José Ignacio Blanco D. Jose Delgade Lopez, D. Urbano Fernández, D. José Delgado Franco, D. Juan Cirujedo Garcia, don Manael Pestaña Moldes, D. Salvador Losada, D. Manuel Nuñez, D. José Arias Prada, D. Bernardo Fernandez.

Año de 1898

D. Francisco Martinez, D. Paciano Barrio, D. José Delgado, D. Ramón Losada. D. Juan Manuel Delgado, don Urbano Fernández, D. Casimiro Delgado, D. José Delgado, D. Manuel Pestaña, D. Andrés Cuadrado, D. Juan Oviedo y D. Andrés González Rodriguez.

Bienio de 1899 á 1901

D. Gerardo Alonso Criado, D. Manuel Alvarez Vergara, D. Antonio Gayoso, D. Benito Martinez, D. Blas García, D. Epifanio Fernández, don Gabino Corcoba, D. Hermógenes Delgado, D. José Delgado, D. Manuel Pestaña; D. Antonio Núñez y Germán Armesto Arias.

Orense 16 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Diez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de alcantarilla, que partiendo de la cuneta que atraviesa la carretera de Villacastín á Vigo, en el Parador del Norte, termina en el rio Barbaña, el Ayuntamiento acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para oir durante el mismo las reclamaciones que cualquier vecino estime pertinentes.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 26 de Abril de 1900.

Orense 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Imp. La Editorial